

DATOS DE LA VÍCTIMA: ***** de ***** años de edad, con domicilio que sita: Barrio *****, Managua. Bajo la representación fiscal del licenciado Carlos Manuel Salazar, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua.

DELITO: LESIONES

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL PROCESO.

Que el suscrito conoce de la causa por haber sido presentada la acusación en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde, del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, por la licenciada Eveling Mendoza Quiroz, credencial A00439, en calidad de representante del Ministerio Público en donde se acusa a la adolescente ***** por ser la presunta autora del delito de LESIONES GRAVES, en perjuicio de *****. En este caso se expuso la siguiente relación de hechos en la acusación: En fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce y treinta minutos del medio día, la acusada ***** en compañía de su abuela ***** y su tío ***** se presentaron a la parte externa de la casa de habitación de la víctima *****, en la dirección que sita barrio *****, Managua, donde la víctima se encontraba lavando la acera de su casa de habitación. Procediendo la acusada ***** en compañía de la

señora ***** y ***** , a dirigirse a la víctima diciéndole: “zorra, bruja, perra, hija de puta, entre otras vulgaridades,” lanzándole agua con un balde en los pies; acto seguido la acusada ***** , se le acerco por la espalda a la víctima, la haló fuertemente del pelo hacia atrás, tirándola al suelo cayendo la víctima boca arriba, sin que la acusada la soltara, manteniéndola reducida en el suelo, momento en que intervino el adulto ***** , y le pasó a la acusada ***** , una navaja de tamaño pequeño color plateada procediendo esta, a realizarle una herida con la navaja en medio de las cejas a la víctima. Seguidamente intervino la adulta ***** , quien con el palo de una escoba le propinó varios golpes en la cabeza a la víctima ***** , asimismo de manera simultánea el adulto ***** , le propinó dos patadas en el rostro, lado izquierdo a la víctima, mientras la acusada ***** la mantenía neutralizada en el suelo, ya que no la soltaba del pelo, momento en que salió del interior de la casa de la víctima su hijo de ***** años de edad, quien al observar la escena de violencia, lloraba y gritaba: “suelten a mi mamá por favor” y a la vez pedía auxilio. La acusada ***** , y los adultos ***** y ***** , al ver que la víctima no dejaba de emanar sangre de su rostro y que su hijo gritaba pidiendo auxilio, se retiraron del lugar de los hechos, ingresando a su casa de habitación, a la cual queda contiguo a la casa de la víctima. A consecuencia de las agresiones que sufrió la víctima ***** , por parte de la acusada ***** , y sus acompañantes adultos, la misma presenta según dictamen médico legal, hematoma en la cabeza, hematoma en el ojo izquierdo, herida en la parte superior entre ambas cejas y lado izquierdo del rostro, equimosis en el brazo izquierdo en su parte anterior, excoriación en la piel de la región de la rodilla derecha; lesiones que ameritaron de intervención quirúrgica y dejara cicatriz visible y permanente en el rostro. A las diez y veinte minutos de la mañana, del día cinco de julio

del año dos mil dieciocho, se declaró rebelde a la adolescente ***** de conformidad con el artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia, siendo puesto a la orden de esta Autoridad Judicial en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, y realizándose le respectiva audiencia de admisión o no de la acusación en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, en contra de la adolescente, en donde se admite y se ordena la apertura proceso, se programa estudio biopsicosocial para el día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, en esa misma resolución se decreta medida de orientación y supervisión establecida en el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, tal como la, b.1, b.2, b.5, y c.1, en ese mismo acto se abre la presente causa a prueba se deja establecida la celebración de audiencia de admisión o no de las pruebas, esto corre del folio 35 al folio 38. Se tienen por presentadas las pruebas del Ministerio Público del folio 41 al folio 45, en el folio cuarenta y seis consta acta de audiencia de pruebas dejándose fijada fecha de juicio para el día viernes diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, no obstante el mismo no se lleva a efecto en virtud de que la defensa técnica no tenía completo dictamen médico y diligencias de investigación, señalándose nueva fecha de juicio para el día trece de junio del año dos mil diecinueve, a las ocho de la mañana, misma que no se lleva a cabo en virtud que la defensa técnica fue afectada por una asamblea general de defensores públicos, señalándose nueva fecha para el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, a las diez y quince minutos de la mañana, sin embargo no se llevó a cabo en virtud de incomparcencia de la víctima, señalándose nueva fecha de juicio para el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, a las once de la mañana, de igual forma se amplía el término máximo de duración del proceso de

conformidad con el artículo 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia por mes y medio más. En fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve se da por iniciado el juicio.

DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PRIVADO

Verificada la presencia de la partes, se declaró abierto el Juicio Oral y Privado, siendo informadas las partes de la importancia y significado de dicha audiencia y de las trascendencias de la resolución que se emitiría una vez agotada las etapas del juicio, a las partes se les dio la oportunidad de conocer la acusación, con la lectura de la misma, asimismo se le preguntó al adolescente si comprendía la acusación a lo que respondió que sí, se le dio la oportunidad de referir algo al respecto y expresó que iba a declarar, se le otorgó la palabra a la representación del Ministerio Público y solicitó se llamará a declarar a los siguientes testigos: *****, el niño ***** quién se hace acompañar de su señora madre ***** , el cual se suspende a solicitud de la fiscalía por no contar con los testigos y peritos, se señala fecha de continuación de juicio para el día viernes nueve de agosto del año dos mil diecinueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, llegado ese día evacuan la pericial de la doctora ***** , la testimonial del Inspector ***** , procediendo el representante fiscal a solicitar la suspensión de la audiencia de juicio en virtud de no contar con los testigos y se continua el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, a las doce del medio día, llegado ese día se toma la declaración de la doctora ***** , nuevamente se suspende a solicitud de la defensa y se procede a fijar nueva fecha de continuación para el día martes veinte de agosto del año dos mil diecinueve, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, llegado ese día procedieron a declarar la adolescente acusada ***** , apercibiéndole

el derecho que tiene de declarar, concluida la prueba de cargo y de descargo se procede a realizar los alegatos conclusivos y se emite el fallo donde se resuelve declarar la responsabilidad penal, debiendo dictarse la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.

RESPETO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES:

El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a los adolescentes acusados, como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3.1, 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, artículos 34 y 71 de la Constitución Política, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal, artículos 9, 10, 101, 102, 103 y 121 del Código de la Niñez y la adolescencia, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad suscritas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. En particular haré referencia a algunas de las garantías judiciales de mayor trascendencia en el proceso:

Principio Acusatorio: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 155 CNA el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público. Así mismo atendiendo lo estipulado en los artículos 51 numeral 1) y 53 del CPP que establecen la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público

en los delitos de acción pública.

Principio de concentración: El artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero que se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo total de diez días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable o cuando el juez, el acusado, la representante del Ministerio Público o la defensa se enfermen a tal punto de no poder continuar interviniendo en el juicio. En el foro se ha interpretado esta disposición legal de tal suerte que la autoridad judicial solo tiene diez días para finalizar el juicio una vez iniciado el mismo, lo cual ha generado una gran cantidad de clausuras anticipadas de juicio por la incomparecencia de la prueba de cargo, deslegitimándose la finalidad del proceso penal establecida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, según la cual el objeto del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Considerando el suscrito que el esclarecimiento de los hechos solo es posible cuando se brinda la oportunidad tanto al acusador como a la defensa de desahogar en juicio todas las pruebas tendientes a comprobar o deslegitimar las proposiciones fácticas que fueron acusadas, lo cual representa un verdadero acceso a la justicia tanto para la víctima como para la persona acusada. A partir de ahí acogí la interpretación legal que sugiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 84, dictada el nueve de junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, donde refiere "... el art. 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el juicio durante los días

consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario manda el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias... si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad... el juicio puede durar más de diez días siempre y cuando se respete el plazo máximo de duración del proceso (3 o 4 meses y medio, según esté detenido o en libertad)...". En el caso de autos es posible verificar que el juicio oral y privado no se realizó en un solo día debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, brindando esta autoridad las suspensiones solicitadas por el Ministerio Público para garantizar el acceso a la justicia a la víctima y al acusado, pero perfectamente se puede verificar en el expediente judicial que entre una audiencia de juicio y la otra nunca transcurrió un plazo superior a diez días hábiles y que todas las audiencias de juicio se realizaron dentro del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que considero que se cumplió plenamente con las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal y los principios fundamentales del juicio y garantizando el acceso a la justicia a la víctima en respeto de los derechos del acusado.

Principio de Oralidad: Todas las pretensiones de las partes se expusieron y resolvieron atendiendo el uso de la palabra hablada, tanto en las audiencias previas de acusación y de la admisibilidad o no de los medios pruebas, como en el juicio oral y privado, con independencia de que su contenido fue recogido en actas escritas.

Limitación a la publicidad: Por mandato de ley las audiencias celebradas en este proceso fueron realizadas con la intervención única y exclusiva de las partes interesadas, las distintas audiencias de juicio se realizaron totalmente a puerta cerrada, a fin cumplir lo dispuesto en los artículos 71, 106 y 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sobre todo en base al principio de interés superior del niño recogido en los artículos 9, 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Así mismo retomando las reglas, 81, 82 y 83 de las Cien Reglas de Brasilia que orientan la actividad judicial en el sentido explicado.

Principio de inmediación: El juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de esta autoridad judicial, la representación del Ministerio Público, la víctima, la adolescente, su defensora.

Principio de contradicción: Cada parte tuvo la oportunidad de refutar lo alegado por la contraria.

Licitud de la prueba: De acuerdo a los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, regulados en los artículos 15 y 16 del Código Procesal Penal, cualquier hecho objeto del proceso puede ser probado mediante cualquier medio de prueba lícito y este último requisito se alcanza cuando la prueba ha sido obtenida sin vulneración de derechos y garantías constitucionales y ha sido incorporada al proceso conforme las disposiciones que establece la legislación procesal penal. El principio de licitud de la prueba tiene un vínculo directo con la fundamentación de la sentencia ya que sería ilegítima una sentencia basada en prueba ilícita, por lo que esta autoridad judicial basó su fallo de culpabilidad en contra de la

acusada exclusivamente en la prueba que fue obtenida e incorporada lícitamente al proceso.

Principio de celeridad: Desde el inicio esta autoridad estuvo atenta a que el proceso marchara como es debido, dentro del desarrollo del proceso las suspensiones del juicio fueron justificadas y aceptadas por ser razonables y atendibles y atribuibles al Ministerio Público debido a la incomparecencia de prueba de cargo.

Derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima: Durante el juicio la víctima estuvo representada, contó con la representación de la acción penal por el Ministerio Público a través de un fiscal integrante de la Unidad Especializada en Justicia Penal de Adolescentes. Así mismo se garantizó que todas las incidencias y resoluciones del proceso fueran de su conocimiento mediante la notificación de las mismas, se explicó a la misma el objeto de las audiencias en las que participaron, sus derechos en el proceso (de información, participación, petición, etc.) y se permitió su presencia y participación en todas las audiencias donde solicitó intervenir.

Principio de No Victimización Secundaria: Durante las actuaciones en sede judicial la víctima recibió un trato digno de parte de esta autoridad y de las y los funcionarios de apoyo que intervinieron en la causa.

Principio de Interés superior del niño y la niña: en este caso siempre en cada una de las actuaciones judiciales se respeto dicho principio a fin de no afectar el desarrollo de la adolescente, dándosele la oportunidad de estar presente y debidamente asesorada por su abogada, se garantizó el ejercicio

efectivo de este derecho a través del derecho de participación que se les brindo en cada etapa del proceso.

Juez Natural y especializado: Se llevó el proceso penal respetando las garantías de Juez Natural y especializado, ya que fue juzgado por juez designado conforme ley anterior a los hechos por los que se le juzgó. Tal como se dispone en los artículos 34 numeral 2) de la Constitución Política, artículo 112, 114, 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Presunción de inocencia y principio de dignidad: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 1) de la Constitución Política, 101 inciso a y c del Código de la Niñez y la Adolescencia y 2 del Código Procesal Penal, esta autoridad judicial consideró inocente a la adolescente hasta emitir el fallo de culpabilidad basado en la certeza absoluta de la existencia del hecho acusado y de su participación en el mismo. Brindándole durante todo el proceso un trato digno acorde con su condición de persona.

Derecho de Defensa Material y Técnica: Desde la primera audiencia del proceso la adolescente fue asistida de defensa técnica, por abogada defensora pública designada por la Directora de la Institución, tanto la abogada como la adolescente tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para defenderse.

DE LA PRUEBA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL Y PRIVADO:

Conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y 233 del Código de la niñez y la Adolescencia, artículos 201, 307 y 308 del Código Procesal Penal, se

evacuaron los siguientes elementos probatorios: Se llama a declarar a la testigo víctima ***** , identificada con cédula de identidad número ***** , una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es ***** , habita en el Barrio ***** , donde habita desde hace ***** años, es ***** , tiene cuatro hijos de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , a preguntas del fiscal donde se encontraba el cinco de enero del año dos mil dieciocho, refiere me encontraba en mi casa de habitación junto con mi hijo, estábamos solos los dos, mi hijo ***** , entonces ese día se encontraba limpiando el porche de su casa que es una tarea de rutina todos los días, entonces ese día está limpiando y saliendo un paso hacia la acera ve que sale la abuela de ***** a ofenderle verbalmente con palabras vulgares diciéndole bruja, zorra, puta, entonces se asustó porque no sabía pasaba, entonces resulta que le dijo ubíquese que es lo que pasa, entonces en eso sale el hijo ***** un hombre de ***** años y comienza a pegar unos grandes gritos a decir vulgaridades en eso sale ***** también y les dice que es lo que les pasa les dijo que si había que esperar que hubiera un muerto, solo porque le vieron limpiando la casa y lavando, primero salió la señora y luego sale el hijo de la señora y después sale ***** y la única palabra que le dijo fue que es lo que le pasa, en eso cuando se voltea a cerrar el garaje viene resuelta y ***** se dirige hacia ella y la golpea, le jala el pelo, le bota y en ese momento se acerca el tío y hermano de un chavalo de ***** años y resulta que ve que al caer le corta la cara, le corta la ceja y se asusta desde que cae y se ve ensangrentada, pringando el porche y todas las paredes pues, se sorprendió y se le baja la presión, quedó casi desmayada, en eso trata de levantarse pero ella le tiene sujetada ahí abajo no se pudo parar, se levantó en posición boca abajo, pero los ojos le tapada la

visibilidad de sangre de la cabeza hasta los pies, no sabía ni adonde tenía la herida, era algo tan espantoso, no sabía de dónde salía tanta sangre que llenó la acera y la pared del porche y entonces resulta que busco como aventarla y quitársela de encima y ve que viene la abuela de nombre ***** con un palo de escoba, parecía loca, tirando palo de escobas, le daba a ella y le dio a la nieta, en eso pega un grito entonces sale su niño de ***** años y entonces pega el grito donde ve ensangrentada a su mamá en la puerta del porche y entonces resulta que viene y le dice el tío de ***** , le dice pégale al niño, pégale a Angelito y viene el chavalo este y lo golpea al niño por la espalda y el comienza a pegar gritos, entonces como ven el escándalo del niño aprovecha, se suelta y sale corriendo a dirigirse a la puerta de su casa, después lo que hizo es llamar a su esposo, se asustó porque llamaron a la policía, la vecina llamó a la policía y no tardo mucho la policía, cuando trato de controlar al niño llegó la policía y se asustó, ya lo tenían planeado, tanto la mamá como la hija ya lo tenían planeado, entonces ya la policía se hizo presente. En eso cuando su esposo baja de su vehículo, vienen todos ellos, salen de su casa, y quieren proceder a pegarle a su esposo, su esposo lo que hizo fue que los grabó, y la señora de la tercera edad, sacando un palo, machete, no sé que más para lesionar a su esposo también, su esposo lo grabó, existe esta grabación y adelante de la policía estaban haciendo esas amenazas con armas y estaba ***** ofendiendo verbalmente su esposo, esa grabación existe y la ando yo aquí. Les dijo que les pasa hasta que haya un muerto. Ella la bota, le jala, cayó al suelo boca arriba, y es así cuando la joven ***** aprovecha y le da dos estocadas las cuales están señaladas en las fotografía, refiere que después de las dos estocadas fue un susto grande y que trato de levantarse para ponerse boca abajo, en eso ella le sujetaba del cabello en el suelo abajo, en ese momento

Ilego doña ***** con un palo de escobas dando garrotazos a ambas. Continua la testigo y refiere que ella tenía buena relación con ella, que la invitaba a comer y hablaban bonito, y señala que era el odio que le tenía, le hicieron hematomas, incluso la tiene grabada a la señora. Fue a poner la denuncia, en el momento le tomaron la fotografía, después el oficial fue a tomar otras fotografías donde había sido el hecho del crimen que fue dentro de la propiedad, prácticamente en la puerta, un ladrillo es lo mas que separa al andén, el niño acababa de terminar de comer, estaba en su cuarto jugaba nintendo, cuando lo llamó porque no hallaba que hacer que la soltaran ellas, no hallaba que hacer le daban hasta lo último, entonces pego un grito "hay" entonces el niño en eso sale y el niño le dice suéltala y ella le dice quita chavalo sino te mato, entonces le dice el tío pégale a él, al niño, entonces comenzaron a pegarle al niño y se sentía mal, desesperada, no hallaba como ayudar al niño, que le dejaran de pegar al niño y le dijo a ella dejen al niño, no le peguen al niño, péguenme a mí, pero no toquen al niño, al niño ajeno de otro papá y luego se metieron adentro a reírse. Refiere que el hecho fue a las doce y treinta y como a la una o una y veinte fue a poner la denuncia, después de la denuncia que puso se fue a un hospital a que le cocieran, pero no permití que le cocieran para que no quedara una seña tan espantosa, que mejor le pusieran una mariposa para que no se viera algo tan adelante se fue a una clínica privada, salió como a las cuatro de la tarde ese día y después se dirigió al cirujano plástico también para ver si le recomendaba alguna crema, le remitieron a medicina legal, fue como a las cuatro y media o cinco como se encontraba cerrado medicina, entonces le dijeron que se podía presentar el sábado y llegó el día sábado seis de enero, ella iba con su mariposa pero llegando a medicina legal la doctora le quita la mariposa y comienza a tomar

fotografías, le toma medida de la zanganada que le hizo esta muchacha. Que la doctora señalo que eran nueve centímetros de la herida, refiere que ***** sufrió un accidente hace rato, es lo que yo más o menos ha visto, y que este joven se paseaba con su silla de ruedas y lo extraño que nunca la dejaba. La señora ***** fueron golpes en la cabeza que sintió los palo, como un palo porque sus ojos estaban tapados de sangre, en la cabeza, los golpes que ella le daba, le daba golpes en los brazos, en toda la cabeza, en la frente, cayó al suelo, la rodilla chimada. Ella puso su denuncia en la policía.

Se toma declaración al niño ***** , acompañado de su tutora ***** , el niño no se le juramenta en razón de su edad, asimismo está autorizado por su madre para que pueda declarar, refiere que doña ***** es su mamá, que tiene ***** años de edad, tiene tres hermanos, es el menor, que conoce a ***** y es la que le pego a su mamá, quien le saco sangre a su mamá, ella vive al otro lado que son vecinos, que la joven se encuentra en sala y que anda vestida de flores, que el día cinco de enero del año dos mil dieciocho se encontraba jugando nintendo en su cuarto, que estaba en la casa de su mamá, escuchó unos gritos de su mamá, se fue a asomar al portón estaba llena de sangre, ella estaba así para abajo, ***** le estaba pegando a su mamá, llena de sangre, le dijo soltó, soltó a mi mamá y estaba llorando, le agarró la mano a su mamá, en ese momento llegó el hermano, el (hermano) lo golpeó detrás de la espalda duro, tiene como ***** o ***** años, cuando terminó esto le ayudó a su mamá, ahí estaba ***** , la señora ***** , ***** y la mamá de ***** . ***** estaba sentado en una silla normal, de ruedas.

Se le toma declaración a la señora ***** , quien se identifica con C/I No.

***** una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere a preguntas del fiscal que su nombre es ***** que habita en el Barrio ***** allí vive, refiere que el día cinco de enero del año 2018 en horas del mediodía se encontraba en su casa, que vive con su marido, pero como es hora de almuerzo, tiene un niño de ***** años se dirigía a la venta a comprar cuando vio los hechos, cuatro personas agredían a la señora, refiere que estaba a cuatro casas, de esa casa a la segunda casa, señala que tenía buena visibilidad doña ***** estaba en el suelo, la estaban agrediendo, como ella estaba con sangre en la cara, fue lo que miró, las personas que estaban allí, la señora que estaba allí, la otra vez que vino a audiencia, la agredieron el muchacho, refiere que no sabe los nombres de esa persona, la persona mayor le pegaba con un palo, estaba una muchacha que se llama ***** , refiere que está presente en sala, ***** la tenía del pelo a la señora, y los otros le daban golpes a ella, refiere que desembocó miro que esta bañada en sangre, la cara no se le miraba, y se regresó a llamar a la policía, señala que el hecho estaba todavía cuando fue a llamar a la policía, y que no sabría decir cuando llegó la policía, porque se regresó a su casa, y que no repuso al lugar, refiere que la estaban agrediendo un muchacho en silla de ruedas, un chavalo, cuatro personas habían, la señora estaba con un palo, refiere que conocía a ***** porque ya tiene treinta y ocho años de vivir allí. Señala que a la policía fue al día siguiente creo, fue a poner la denuncia, y que nadie de los vecinos le ayudo a ***** , es que allí no había nadie, las calles estaban solas, miró los hechos y no quiso seguir más adelante porque le dio miedo y temor cuando la vio bañada en sangre y lo que hizo fue regresarse y llamar a la policía, le pidieron el número de teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono y no fue a trabajar.

Refiere que en el lugar las casas son seguidas. El que estaba en silla de ruedas la golpeaba, él no podía caminar entonces solo le daba patadas a la señora ******, la señora le daba con un palo y la muchacha aquí presente la tenía del pelo e incluso la vez que vino aquí a audiencia y salimos él muchacho se encontró con la señora y la estaban agrediendo, la agredieron la mamá de ella. Solo vio cuando esta niña la tenía en el suelo del pelo agarrada y ellos le tiraban golpes, eso fue lo que vio, fue en un instante, miro el pleito. En la por la puerta donde la señora vive, estaban agrediendo a doña Inés.

TESTIGO SUB OFICIAL MAYOR ***** (OFICIAL DE INSPECCIONES OCULARES), quien se identifica con C/I No. *****, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere a preguntas del fiscal que su nombre ***** , ubicado en el Distrito Siete de la Policía Nacional de Managua, como oficial de inspecciones oculares. Refiere que en fecha cinco de enero del año 2018 fue hacer una inspección, que se presentó con el Inspector ***** , se hicieron presentes en el lugar de los hechos en la dirección que sita Barrio ***** , casa donde la señora ***** , una calle con sentido de sur a norte y viceversa, costado oeste se ubica la vivienda de la víctima de muro perimetral y portón grande de doble hoja, ella manifiesta que se encontraba en la acera peatonal, parte frontal de su vivienda y pega colinda con acera peatonal, entonces se encontraba lavando y por medio de la fotografía se logra apreciar los lugares y donde manifiesta que la vecina donde se fijo fotográficamente el lugar y una herida provocada en la parte frontal entre las dos cejas a la víctima. A preguntas del fiscal que si la parte de enfrente de la casa es parte de la casa responde que sí. A PREGUNTAS

DE LA DEFENSA EL TESTIGO CONTESTA: refiere que llegó a las tres y cuarenta al lugar de los hechos y que encontraron a la víctima él y el inspector *****.

PERITO DOCTORA ***** (MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), quien declaró mediante video conferencia, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal. Refiere a preguntas del fiscal que su nombre *****, que es médico desde hace veinticinco años, hace once años trabaja para la Corte Suprema de Justicia nombrada médico forense, señala que este caso se llevó por petición de la policía nacional a través del distrito siete, el día seis de enero del año dos mil dieciocho a las once y treinta y dos minutos de la mañana a solicitud del oficio del inspector ***** del distrito siete fechado el día cinco de enero del año dos mil dieciocho, la valoración a la usuaria era por lesiones físicas según constaba en el oficio, primero toman los datos generales de la usuaria, se llena un documento que se llama consentimiento informado en el cual se da a conocer a la usuaria cuál es el procedimiento que van a seguir que primero se hace una entrevista donde ella relata todo lo sucedido en tiempo, espacio y persona, qué objetos, qué personas, en qué lugares anatómicos del cuerpo, si fue agredida y luego si es necesario hacerle exámenes entonces que ella sepa que va a ser necesario esos exámenes por lo cual se llama el consentimiento informado, una vez que ella lo ha leído lo puede firmar o pone su huella dactilar del primer dedo de la mano derecha, también que está sujeto a fotografías para hacer estrictamente uso de nuestras autoridades, una vez hecho eso pasan a la entrevista, en la entrevista se le

pregunta también sobre los síntomas o signos que ella presenta en ese momento, proceden a preguntar sus antecedentes personales, patológicos, sus hábitos, si tiene otra vez que ha llegado al Instituto de Medicina Legal y luego el protocolo y normativa que están en el Instituto dice que debe continuar con el examen físico completo, el cual se hace de manera cefalocaudal, es decir evaluar desde la cabeza hasta los pies verificando todas las lesiones que la usuaria menciona u otras que pueda tener en el momento de la revisión clínica física y luego se establecen conclusiones médicos legales con sus recomendaciones. La persona a evaluar de nombre *****, femenina de ***** años, unión de hecho estable, escolaridad universitaria, ama de casa, nicaragüense, habita en el Barrio ***** , ella expreso que el día anterior a la evaluación es decir el día viernes cinco de enero como al mediodía ella estaba haciendo limpieza de su casa, en el porche de su casa, estaba sacando agua para fuera, cuando en eso la señora vecina con un balde de agua y se lo hecho en los pies ofendiéndola con palabras vulgares y le dijo que estaba lavando las brujerías, luego de eso vinieron según expresó la usuaria los hijos de ella, los nietos, para agredirla que la jalaron del cabello que ella cayó para atrás, se golpeó y que el hijo de la señora ella menciona le paso una navaja a otra persona de la familia y le cortó en la cara por arriba de la nariz y que se comenzaron a golpear junto con otra señora con un palo de escoba en la cara, con una silla y que todo el grupo la golpeó, que ella pegaba gritos salió su hijo de ***** años y que también lo lanzaron con otro muchacho para que también se golpearan, el niño se puso a llorar pero que cuando la vieron con sangre y todos se escondieron ella llamo dice al 118, que a los treinta minutos llegó la policía, la esperaron para que se cambiara y luego se fue a poner la denuncia respectiva, el oficial le tomo todo la agresión que ella

había sufrido y pues se dirigió al distrito siete y posteriormente fue que ya la mandaron para Medicina legal, antes de eso ella también había dicho que había ido a una clínica donde le dijeron que necesitaba puntadas en la herida que le habían realizado en la cara, eso es lo que dijo en la entrevista es decir todo lo sucedido, en tiempo, espacio y persona que sucedió a la usuaria, el nexo causal lo hace luego de hacer la revisión física al hacer la unión con la entrevista y con el examen físico hace luego conclusiones médicos legales. Posteriormente ella decía que tenía dolor en el cuerpo, en la cabeza, en el cuello son parte de sus síntomas y luego todos sus antecedentes personales y luego se realiza el examen físico que es la revisión exactamente de las lesiones, si ella está consciente, si tiene su presión bien, si tiene su frecuencia cardiaca respiratoria, temperatura, etc, o estado de salud completo, al hacer la revisión encontró, varias lesiones, hematomas en la parte de la cabeza en la región frontal ocular y la mejía izquierda, para aclaración el hematoma es lo que comúnmente se conoce como chichote, o chollón o abultamiento más que todo de acumulación de sangre, posteriormente fue bajando en el rostro donde se encontraron heridas en medio de dos las cuales estaban en la parte por decirlo de manera común entre ambas cejas y en la región superior del lado izquierdo del rostro las cuales no tenían puntos estaban con vendaje de acercamiento o sea se pone como una cura o como un vendaje pequeño solamente para cercar la herida, también habían equimosis comúnmente conocido como morado estaba en la región superior del brazo izquierdo en la parte interior y habían excoriaciones que estaban en la parte de la rodilla derecha y en el cuello había contractura muscular, inmovilización y palpación, se tomaron las fotografías de cada una de las lesiones y pasa a conclusiones médicos legales donde dijo que si existían lesiones físicas que objetivamente para su

sanidad requirió de otra asistencia facultativa y requirió de intervención quirúrgica porque se tuvo que hacer puntadas en esa herida, no hubo menoscabo y se mando en ese momento a un Centro de Oftalmología por el golpe que tenía en el ojo izquierdo debido a la lesión que había sufrido y que posteriormente se iba a volver a valorar por eso, no pusieron en peligro la vida, también se valoró entre semana corroborar o verificar si realmente iba a quedar la cicatriz en el rostro, no quedó otra cicatriz en otra parte del cuerpo, no hay impotencia, no hay esterilidad, tampoco enfermedad física, y concluyó que el objeto realizado fue objeto contuso cortante, posteriormente ella se volvió a presentar con la valoración de oftalmología donde no había lesiones pero si se verificó en interconsulta con dermatología la cicatriz en el rostro y esas fueron conclusiones, sin embargo se mando después aclaración para el catorce de marzo del año dos mil dieciocho donde se volvió a verificar las conclusiones mencionadas anteriormente, las heridas en el rostro una estaba entre ambas cejas o sea lo que nosotros llamamos también internasal y la otra estaba en la región frontal ocular y mejía izquierda, y que está entre las dos partes, parte ocular y mejía izquierda. A preguntas de la defensa la perito contesta, ella menciona que el hijo de la señora le pasa una navaja a otra persona también que la agrede y le corta la cara, los objetos contusos son todos lo que tienen punta raya o los que no tienen punta con filo exactamente así, y todos los objetos cortantes son los que van a producir heridas y que puede ser bordes regulares o bordes irregulares dependiendo del objeto, en este caso no es una herida que la está viendo en ese momento que se realiza, entonces tuvo que retirar el vendaje y efectivamente pues los bordes no estaban regulares por el mismo acercamiento que tiene el vendaje, ahí mencionaba dos, entonces la que tenía ella en el lado izquierdo del rostro y en la parte de la

ceja, esa si no tenía vendaje, entonces esa estaba de forma irregular, el borde irregular que tenía entre las dos cejas era solamente uno de los bordes, el otro borde estaba de manera vertical y transversal, o sea que no estaba recto pues sino que estaba atravesado la herida. Aclara que esta herida es por un objeto cortante, le quitó el vendaje para verificar de que las tres capas de la piel que son la epidermis, la dermis y la hipodermis estaban cortadas porque solamente las heridas que atraviesan las tres capas de la piel son las que dejan cicatriz, si son heridas que solo están en una capa no dejan cicatriz, por eso se citó tres semanas después para verificar eso, es lo que dice la literatura, pero también depende de la forma en que se manipula el objeto, generalmente si tiene una cola aguda o una cola más ancha dependiendo del espacio, incluso como todos tenemos hueso porque esta la parte frontal entonces eso hace que el objeto se pueda maniobrar de otra forma, no como cuando entra en un músculo, en este caso no era profundo pues, por eso se le citó a las tres semanas para la verificación de la cicatriz y dar cumplimiento a la conclusión médica legal.

INSPECTOR ******, quien se identifica con número de cédula ******, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, a preguntas del representante fiscal refiere que su nombre es ******, inspector y el cargo de investigador, ubicado en el área de auxilio judicial del distrito siete, desde hace ocho años en la institución policial, tiene tres años de estar en el área de auxilio judicial, atendiendo dos años, ahora está en comisión de servicio a otra delegación. El cinco de enero del año dos mil dieciocho se encontraba de turno, de guardia en ese momento, cuando llegó una ciudadana a

denunciar un hecho por lesiones, por lo que se tomó la denuncia, los hechos, en contra de tres personas dos adultas y una adolescente ******, lo cual la víctima refirió que fue agredida por un objeto corto punzante que ella mencionó una navaja pequeña de color plateada lo cual la adolescente le causó la herida en medio de las dos cejas, entre ambas cejas, por lo que le levantó la denuncia, posterior fue con el oficial de inspección al lugar llegando a la dirección lo que es el Barrio ******, cuando llegue al lugar encontré propiamente en la acera frente a la casa de la víctima, manchas hemáticas y por lo que refirió la víctima que los que la agredieron fueron los que viven al costado sur de su casa, la cual mencionó era ******, ***** y la adolescente ******, ella se encontraba lavando la acera de su casa cuando la agredieron verbalmente primeramente lo que es la señora *****y también posteriormente la agredió verbalmente ******, acto seguido después salió la adolescente de la casa ***** la cual la tomó a la víctima de la espalda la tiro al suelo y tres personas comenzaron agredirla, ***** le pasó a la adolescente ***** un objeto, una navaja pequeña lo cual eso le ocasionó la herida a la víctima entre ambas cejas, y posterior ella se levantó y se resguardó adentro de su casa, inmediatamente llegaron los oficiales de seguridad pública para que no siguiera las agresiones y le recomendaron interponer denuncia en el distrito. La víctima manifestó que estaba lavando la acera de su casa cuando fue agredida verbalmente y la señora que es ***** le tiro un balde de agua lo que es en los pies y ella no tenía ningún objeto en ese momento. Realizó acta de reconocimiento fotográfico elaborado en el área de auxilio judicial del distrito siete de la policía nacional de Managua, en la ciudad de Managua a eso de las cinco de la tarde del día cinco del mes de enero del año dos mil dieciocho, donde comparece la señora *****s lo cual la víctima ***** se le presentó

fotografías, álbum fotográfico donde reconoció a la investigada ***** con domicilio del ***** en esta ciudad de Managua, que en fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho a eso de las once y treinta del mediodía, en la dirección Barrio ***** en vía pública fue la persona que la tenía arrodillada y la agarraba de las manos a la señora ***** una vez que tomó la denuncia le entregó un oficio para que fuera valorada en medicina legal ya que presentaba una herida en su rostro en lo que es entre ambas cejas, fue con el oficial de inspección y conductor a la escena del crimen, se creó el equipo técnico y se fue al lugar como le mencionó, fue a la casa de la agredida que fue en la dirección antes mencionada que es en el Barrio ***** en la vía pública delante de la acera, observó manchas hemáticas y la víctima señaló que en ese lugar fue agredida por los investigados, enfrente de la casa. Como se trata de lesiones se tiene que saber la versión de las otras personas, lo cual fueron citadas, una cita policial para que lleguen al distrito y así tomar entrevistas a las tres personas que estaban involucradas lo cual llegaron al distrito y se les tomó la entrevista a cada una de las personas, en el caso de la adolescente pues llegó la mamá autorizando tomarle una entrevista en presencia de ella, como adulta, también se tomó otra entrevista a la testigo ***** como fue una agresión que le dijeron las otras tres partes involucradas, lo cual también pues lo ofició a medicina legal, para que así si tenían lesiones también ellos pues correspondiera el hecho investigado, me demostrará medicina legal si ambas partes tenían agresiones físicas. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA EL TESTIGO CONTESTA: refiere que ambas partes tenían lesiones, mandó oficios para ambas partes, la víctima y los investigados, para todos, refiere que la parte acusada no interpuso denuncia, porque ya había un hecho denunciado primeramente, por lo cual se tomó una entrevista a las tres

personas, y se realizó una ampliación del hecho porque había un hecho denunciado de las mismas agresiones. A pregunta de la defensa porque no recibieron la denuncia de su representada responde como fue citada policialmente porque no llegaron en el momento la adolescente, bueno, fue a la casa, al lugar del hecho donde vive la víctima y también donde viven los investigados y si no mal recuerda porque eso ya tiene un año y medio le dijo que se presentara también al distrito y si no mal recuerda pues llegaron como en la tarde, pero en el momento, cuando llegó la víctima no llegaron, tal vez llegaron creo que cinco ya de la tarde, no recuerda la hora exacta, se le tomó una entrevista a la adolescente, una ampliación del hecho. Doña ***** manifestó que estaba regando con una manguera, en el momento que fue agredida no tenía un objeto en sus manos. A PREGUNTAS DEL FISCAL REFIERE: cuando se pone denuncia es porque va a denunciar un hecho del cual fue víctima de cualquier tipo de delito, ***** fue a poner su declaración del hecho sucedido.

DOCTORA ***** (MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), se le hacen las prevenciones de ley. A preguntas de la defensa técnica contesta: que su nombre es *****, ***** y nombrada forense hace once años por la Corte Suprema de Justicia. Señala que realizó dictamen médico legal número *****, fechado el día cinco realizado a ***** , siguiendo el protocolo, tomó la entrevista de la usuaria donde ella mencionaba que había sucedido el día viernes cinco de enero a las doce y media ella estaba en su casa y su abuela había puesto a limpiar con su hermana, llegó luego su vecina y fue a parar al portón a vulgarear a su abuela y su hermana, que ella salió para preguntar qué es lo que pasaba, y que a ella también la comenzó a vulgarear, que luego salió un tío que estaba operado,

que la persona que lo estaba agrediendo le dijo que lo iba a machetear, ella se le acerca por eso a la persona que estaba agrediendo que andaba un balde, ella refiere que le dio en la cabeza y que por lo tanto ella pues también se le tiro encima pues para defenderse agrediéndola, que le comenzó a dar en la cara, que ella también se golpearon de manera mutua, la bato al piso, le aruño, le jalaba el pelo, que posteriormente pues llegaron a la casa llamaron a la policía y que no había ido a una unidad de salud, también manifestaba que tenía dolor de cabeza cuando se agachaba, luego se hace preguntas de norma y protocolo como son los antecedentes familiares, patológicos, sus hábitos si tenía antecedentes también en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad de Managua por haberse evaluado por otra causa y luego de eso pasó al examen físico en el cual se hace la revisión completa para verificar que hay lesiones, donde efectivamente se encontraron lesiones por ejemplo tenemos un hematoma que es la acumulación de sangre con aumento de tamaño en la piel, en este sentido se encontró en el tercio distal lateral del brazo derecho y también en la parte posterior del ante brazo izquierdo un dolor a la palpación, es decir que cuando se tocaba pues dolía, también se encontraron equimosis que es lo que normalmente conocemos como moretones o morados, que se encontraban en la región también del brazo izquierdo y en el cuarto dedo de la mano derecha, también se evaluó la contractura de los músculos del cuello, en esa evaluación esos son los tres tipos de lesiones que se encontraron por lo cual las conclusiones médicas legales se refieren en este contexto a que encuentra lesiones físicas pero las cuales no requerían de otra intervención o tratamiento médico ulterior, no requirieron de intervención quirúrgica, no puso en peligro la vida, no iba a dejar cicatriz en el rostro ni en otra parte del cuerpo, no hay un menoscabo persistente, no hay esterilidad, no hay grave

deformidad ni enfermedad somática en la persona examinada, y por lo tanto no se refiere también a ningún daño y que la causa fue por objeto contuso. En el dictamen realmente se encuentran las lesiones donde tenemos el tipo de lesión y las características que son en la parte del brazo derecho del antebrazo izquierdo, las lesiones si se encontraron en la parte que está caracterizada. A PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE FISCAL: por aclaración si también son lesiones, lo que denominamos equimosis, hematomas y escoriaciones son lesiones y sí se corresponde con objeto contuso que son los que pueden provocar este tipo de lesiones. En la entrevista se pone tal cual el usuario y la usuaria lo dice por eso abren comilla se pone en cursiva porque es lo que la persona expresa, ahí no va la opinión del médico forense.

ADOLESCENTE *****. A preguntas de la defensa refiere: que su nombre es *****, su fecha de nacimiento ***** de ***** del año dos mil ***** , estudiante del cuarto año de secundaria, habita en el ***** , habita ahí desde el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, refiere que el cinco de enero del año dos mil dieciocho, en el ***** , a eso de las doce y media del mediodía, ese día estaba lavando la ropa, y cuando estaba lavando escuchó a la señora ***** ofender a su abuelita, al escuchar eso se salió, su abuela estaba en el porche de la casa que es cerrado, entonces ella al escucharla salió y se puse en el portón y le dijo a ella de que por qué estaba ofendiendo nuevamente a su abuelita, ella tenía como cinco días de haber llegado a la casa a ofenderla, le decía vieja bicho canoso, vieja ridícula, muerta de hambre, hija de p, solo palabras obscenas, entonces como ella le reclamó a ella que por qué no dejaba de estar ofendiendo a su abuelita y se iba, ella se enojó más y le dio con el balde que ella andaba en la mano en el

sentido, ***** estaba fuera del portón de la casa donde vive ella y la abuelita le decía a ***** que se fuera, que dejara de estar peleando, entonces ella cuando se le lanza encima a darle con el balde en la cabeza, quedó como aturdida del golpe y cuando miró que ella otra vez nuevamente quería volverle a dar con el balde ella se le tiró encima, ella le daba golpes y la otra le respondía le daba golpes a ella y ella le jalaba porque como estaba agarrada del pelo, las dos se agarraron del pelo, duro como diez segundos, entonces fue donde sintió que alguien se le guindo del pelo, es cuando estando boca abajo miró que era el hijo de ella, el niño, le decía a ella que la soltera y ella enojada le decía de que no, entonces ella al querer seguirle dando lo único que hizo fue agarrar fuerzas y empujarla para quitársela de encima y fue donde ella cayó, su abuelita estaba muerta de miedo, ***** su primo estaba en el cuarto pero se salió al porche a ver qué era lo que estaba ocurriendo, el pleito comenzó fuera del portón de la casa pero el pleito terminó ya donde comenzaba la acera de ella porque ella la jalaba para su casa. Refiere que ***** le dijo de que se fuera, al comienzo él le dijo que se fuera, que dejara de estar molestando, al momento en que se puso en la puerta él estaba diciendo eso, porque él andaba en silla de ruedas y la puerta que estaba abierta era la pequeña y esa puerta pequeña tiene un tubo abajo, entonces él no podía salir, después de estos solo ha tenido problemas con su abuelita a la hora de los hechos ella se alejó y miró que ella se levantó con sangre en la cara, se levantó de rodillas del suelo por el empujón que le pegó, le pegó para podérsela quitar de encima porque ella no la quería soltar, la abuela tiene ***** años y la acusaron, ella salió no culpable. Después del hecho ella se metió para la casa y llamarón a la policía, refiere que fue a la policía como quince minutos después de que ella hubiera llegado y no le quisieron agarrar denuncia, le dijeron que no le podían

agarrar denuncia porque ella llegó primero a ponerla. No hay preguntas por el representante fiscal.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS

Recordemos que uno de los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, el proceso arranca con una hipótesis imputativa, la acusación y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no haya demostrado la imputación. Ante tal situación, la prueba es el mecanismo válido para cumplir los fines del proceso, para cumplir con esto, la actuación procesal de las partes y del juez se dirige a la realización de actividades probatorias tendientes a formar la convicción del juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. Así mismo, para la valoración de la prueba testifical retomaré los criterios de Ausencia de incredibilidad subjetiva, con el cual se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de las personas que deponen como testigos; Persistencia en la incriminación, este criterio alude a la necesidad de que la incriminación deberá ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental y el criterio de verosimilitud del testimonio que expresa que la verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso. El artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: La comprobación del acto delictivo, la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho

delictivo, la naturaleza del delito o falta cometido; en el presente caso contamos con una serie de pruebas testificales, siendo los testigos, por su espontaneidad y simplicidad el primer medio probatorio que merece ser reconocido como tal, en este caso la valoración de estos testigos que se hace es acerca de sus percepción y no de sus opiniones de los hechos es por ello que posterior a la evacuación, análisis, y valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba propuestos por las partes, en plena observancia a las reglas de la lógica y la experiencia, utilizando un criterio racional y valorando de manera conjunta la prueba, a criterio del suscrito considero lo siguiente: En primer orden considero que las declaraciones de ***** , ***** y ***** son creíbles y espontáneas por la coherencia interna manifestada en sus testimonios ya que no afirmaron hechos contradictorios entre sí, en este caso en cada uno de ellos se evidenció que no tenían ningún interés particular en perjudicar a la acusada sino que lo que hicieron fue hacer un relato, la forma en cómo se dieron cuenta y lo que tenían que hacer era dar parte a las autoridades por la posición de ofendida. En el caso de la declaración de ***** , estableció de forma coherente y lógica sin afirmar hechos contradictorios entre sí la forma en que se dieron los hechos, afirmando hechos a criterios de esta autoridad irrebatibles por cuanto las mismas ofrecen graves indicios que al unirlos con lo afirmado por los otros testigos no dejan a lugar a duda de la responsabilidad penal de la adolescente acusada. Respecto de la declaración de los peritos doctora ***** médico forense y los funcionarios policiales ***** y ***** , considero que sus testimonios tienen fuerza probatoria en función que existe una correlación lógica entre los hallazgos encontrados y las conclusiones vertidas en sus informes. Además, fue cada uno elocuente en las explicaciones sobre las razones que motivaron las conclusiones

domina para fundar su pericia, asimismo no hubo prueba en contrario que desvirtuara la certeza de sus conclusiones y de los actos realizados por ellos. En cuanto a la declaración de la acusada adolescente la misma es creíble parcialmente, por cuanto confirma que los hechos se dieron en el lugar y hora acusado, sin embargo trata de cambiar su versión en aras de salir menos perjudicada y tratar de simular que al momento de los hechos ella no contaba con ningún objeto que causara daños y que por eso ella no le realizó ningún lesión en la cara a la víctima pero si confirma que si hubo una fuerte pelea, la que fue alentada desde tiempo atrás por rencillas personales entre la adolescente con sus familiares y la víctima quienes según también manifestaron han resueltos otras controversias en los tribunales penales y las que nacen, esto evidencia que siempre hubieron problemas en los ámbitos donde se encontraban sobre todo porque las partes involucradas establecieron que ambas se ofendían con palabras soeces, a tal punto que la misma víctima refirió “hasta que haya un muerto” lo que denota que los problemas han sido constante, lo que acrecentado las diferencias entre las mismas, llegando a agarrarse a golpes, saliendo lesionadas ambas, con la diferencia que en el caso de la adolescente acusada la misma no sufrió mayores daños aunque según la médico forense si hubieron lesiones en la adolescente, en este caso esto no es objeto de análisis por parte de la autoridad para dilucidar si hubo o no responsabilidad penal en la víctima, pero si debe de ser valorado al momento de imponer la medida sancionatoria en contra de *****. Con la declaración de cada uno de los testigos mencionados se tiene por comprobado que los hechos se llevaron a cabo en el Barrio ***** en los alrededores de la casa de la víctima, el día cinco de enero de dos mil dieciocho aproximadamente entre las doce y treinta y una de la tarde, estableciéndose que la víctima de estos

hechos fue la señora ******, esto está en armonía entre todas y cada una de los testigos, los cuales establecen la misma fecha y hora de los hechos y lo dicho por la perito forense y los funcionarios policiales, que depusieron no dejan a lugar a duda la fecha y hora de los hechos así como el lugar de los hechos que fue descrito en la acusación fiscal. En cuanto a la tesis imputativa del Ministerio Público de las acciones realizadas por la acusada y los resultados de dichas acciones, se tienen por comprobadas las mismas con las declaraciones de varios de los testigos incluyendo a la víctima, primeramente la testigos presenciales de los hechos como son ******, ***** y ***** describen como se inician los hechos por una discusión que inicia con la acusada y la víctima al llegar a ofender a la víctima y hace que reaccione de la víctima defendiéndose verbalmente de dichas agresiones, agarrándole la acusada del pelo de la víctima empujándola hacia atrás cayendo de espaldas, cuando la acusada empieza a darle golpes en el rostro y es cuando se da cuenta que le está pegando otras personas la abuela de la acusada(con un palo) y un hermano de la acusada, es cuando empieza a emanar sangre, además de estos testimonios hasta cierto punto se da por comprobado hasta por la misma acusada estos hechos al decir que la riña si existió, lo único es que niega es el uso de una navaja a como lo dijo el Ministerio Público y como tal da indicios graves de participación al establecer que si tuvo una pelea y la forma en que supuestamente se dieron los hechos. Por supuesto que la declaración de la víctima no deja a lugar a duda que habían tenido problemas anteriores como antecedentes y que culmino con las acciones entre ambas involucradas en donde la peor parte la llevo la señora ***** al haber dejado lesiones en su rostro, no dejando lugar a duda de la responsabilidad penal de la acusada *****, teniendo por probados los hechos acusados en cada uno de sus extremos. Las

pruebas testimoniales de las personas antes mencionadas son coherentes con los conclusiones vertidas por la doctora ******, con los hallazgos de esta médico forense se comprobó que si existían lesiones físicas que objetivamente para su sanidad requirió de otra asistencia facultativa y requirió de intervención quirúrgica porque se tuvo que hacer puntadas en esa herida, no hubo menoscabo y se mandó en ese momento a un Centro de Oftalmología por el golpe que tenía en el ojo izquierdo debido a la lesión que había sufrido y que posteriormente se iba a volver a valorar por eso, no pusieron en peligro la vida, también se valoró entre semana corroborar o verificar si realmente iba a quedar la cicatriz en el rostro, no quedó otra cicatriz en otra parte del cuerpo, no hay impotencia, no hay esterilidad, tampoco enfermedad física, y concluyó que el objeto realizado fue objeto contuso cortante, posteriormente ella se volvió a presentar con la valoración de oftalmología donde no había lesiones pero si se verificó en interconsulta con dermatología la cicatriz en el rostro y esas fueron conclusiones, sin embargo se mandó después aclaración para el catorce de marzo del año dos mil dieciocho donde se volvió a verificar las conclusiones mencionadas anteriormente, las heridas en el rostro una estaba entre ambas cejas o sea lo que nosotros llamamos también internasal y la otra estaba en la región frontal ocular y mejía izquierda, y que está entre las dos partes, parte ocular y mejía izquierda, sin embargo aquí hay un detalle importante no fue concluyente al establecer si dejaría una cicatriz permanente y visible en el rostro lo que hubiera dejado mantener a esta autoridad la calificación provisional por no haberse incorporado dictamen médico al no haber sido ofrecido por el Ministerio Público en su escrito de ofrecimiento de pruebas y por tal razón no podía discutirse el mismo para no dejar en indefensión a la parte contraria quien nunca supo de la

existencia de dicha revaloración para darle tiempos y medios para prepararse y como tal tampoco pudo ser admitida el debate de la misma como prueba sobrevenida dado que fue un evidente olvido del órgano acusador, no obstante esto no debilita la certeza que tuvo la autoridad de poder evidenciar que si hubieron lesiones y como lo dijo la médico forense solo que fuera lesionada las tres capas de la piel es que según la literatura puede dejarse cicatriz visible y permanente pero esto no fue acreditado dentro del juicio oral y privado y esto llevo a que esta autoridad recalificara el hecho como lesiones leves. Si bien es cierto la víctima insistió en su testimonio que tenía una seña, la misma no queda completamente demostrado que se hubiera realizado por la acusada sobre todo cuando ella afirmo en todo momento previo al juicio en la policía y medicina legal la existencia de una navaja pequeña de color plateada nunca quedo acreditado por ninguno de los testigos la existencia de la misma, entonces la pregunta es cual fue el objeto contuso cortante que utilizó la adolescente para ocasionar la supuesta herida, la respuesta desde la prueba es que no se supo si la adolescente uso algún arma blanca, es más la misma víctima refiere no saber porque ella estaba recibiendo golpes y después tenía sangre, pudo haber sido alguno de los sujetos que la atacaron, pudo haber sido la abuela o el otro familiar de la acusada, sobre todo cuando supuestamente la abuela atacó con un palo a la víctima, esta estela de posibilidades no dejan certeza a la autoridad que ***** fue quien le dejo esa seña que dice la víctima tener entre sus dos cejas, no obstante debe ser sancionada la acusada por haber causado lesiones en diferentes partes según lo dijo la médico forense en el cuadro explicado en sala. No puedo dejar de manifestar mi apreciación respecto de lo realizado por los oficiales de policía quienes depusieron de acuerdo a su experticia en el caso del

perito de inspecciones oculares el mismo no aporta mas allá de establecer donde y como fueron las características del lugar un zona abierta y que refiere haber visto al víctima ensangrentada, respecto del Inspector ******, con este logramos concretizar más el hecho de que hubo tres personas denunciadas y como tal cualquiera de ellos pudo haber causado la herida que dice la víctima, sin embargo su testimonio arroja que la acusada fue la que provoco o intervino en el pleito causando lesiones a la víctima, si bien es cierto en su declaración afirma que se le paso una navaja porque eso lo dijo la víctima, la ofendida como tal no fue contundente en afirmar dicha situación en sala ella solo dice que ve que la tiene encima y le hace una herida y que no sabe porque no podía ver, inclusive este inspector afirma que no sabe que le pasaron, por lo que al no contribuir a que o cómo fue que pudo ocasionar las lesiones no puede aseverarse que ***** le provocó la herida que dejara cicatriz y permanente sobre todo cuando hubo intervención de dos personas más lo que hace que cambie la calificación provisional del Ministerio público sin dejar en impunidad la pretensión de la víctima, es por ello que debo de dejar más que claro que el delito es de lesiones leves. En cuanto al testimonio de la médico forense que valora a la acusada la misma refiere que encontró lesiones pero no requirieron mayor intervención médica, ni pusieron la vida en peligro, tanto con esta pericial como la declaración de la acusada adolescentes la misma dan por comprobados los hechos violentos en los que ambas salieron lesionadas y como tal no se niega por parte de la acusada su participación en el hecho aunque no así asume que usa algún tipo de arma blanca, sin embargo todo ellos me lleva al pleno convencimiento de que la persona que sufrió lesiones de mayor gravedad respecto de la acusada es la señora *****. Reitero mi posición que la testigo principal es la víctima y como tal mi análisis se centra

en su testimonio a lo largo de su declaración doña ***** establece como se dan las situaciones de la violencia que hubo entre ambas personas, sin embargo la misma no es categoría al referir la existencia o no de un arma blanca, así como lo hizo en medicina legal, esa inconsistencia y coherencia no forma con suficiente fuerza la construcción o la existencia de la proporción fáctica del uso de una navaja. Más allá la médico forense como tal establece que esto fue realizado esa herida por un objeto contuso cortante, la literatura de medicina forense que establece que se produce como consecuencia del impacto violento de un objeto consistente heridas con bordes irregulares y que provocan sangrado abundantes en tejidos internos de la piel, cuando son grandes dice que requieren de atención médica, en este caso no se pudo precisar teóricamente, no sé el Ministerio Público, me imagino que saco esa proposición fáctica del dictamen médico legal, sin embargo la víctima aquí no fue categórica al establecerlo si no es por una pregunta de la defensa, dijo la médico pudo haber sido un Gillette, pudo haber sido un cuchillo, pudo haber sido una navaja, pudo haber sido una piedra con filo, pudo haber sido inclusive la uña, algún anillo, algún objeto que tuviera la adolescente en sus manos, esa circunstancia de hecho hace que el cuadro legal que quiere el Ministerio Público probar se desvanezca y como tal hubo un error craso en la fiscal que elaboró esta acusación por cuanto solo ofrecieron en su momento el dictamen médico legal número ***** y no fue debidamente intercambiada, ni objeto de contradictorio, el dictamen conclusivo en donde se debía establecer si esta lesión fue causada por determinado objeto que me imagino que allí lo pudo haber dicho pero en el imaginario no puedo construir una culpabilidad ni en base a lo que yo puedo especular y en segundo lugar establecer si esa cicatriz que doña ***** tiene en su rostro fue producto de esos hechos o

producto también puedo especularlo de otras agresiones en vista de la misma declaración de doña ***** y de la declaración de la acusada que han sido múltiples las rencillas y los pleitos y lo deduje hasta que ella misma dijo hasta que haya un muerto, puedo deducir que ha habido otros enfrentamientos, asimismo para establecer que hay una relación entre esa cicatriz, el objeto que utilizó la adolecente el cual considero que fue muy débil la preposición fáctica, no tengo certeza absoluta por no haberse presentado el dictamen conclusivo al no haber sido ofrecido. No obstante, por la misma declaración de la adolescente y la declaración de doña ***** considero que se tiene por constatadas la acción por lo que hace del delito de LESIONES LEVES provocadas por ***** en la humanidad de *****.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Durante todo el proceso se veló por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, consagradas en nuestra Constitución Política, logrando desarrollar todo el proceso en estricto respecto del principio de legalidad y demás garantías. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que todo adolescente tiene derecho: A qué se le presume inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales. En la calidad y competencia que tengo como judicial y atendiendo a mi responsabilidad de impartir justicia haciendo uso de los instrumentos jurídicos, respetando los derechos constitucionales de las víctimas como de los procesados, así como lo dispuesto en las normas penales de Nicaragua, y los convenios internacionales firmados y ratificados por

Nicaragua en materia de justicia penal para adolescentes he valorado los hechos de este caso que han sido acreditados por el valor de la prueba y haciendo una correlación fáctica y probatoria logró determinar el cuadro normativo aplicado a este caso concreto, en el caso que nos ocupa se logró establecer la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, la cual encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 150 que define las lesiones: Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa. Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión. Por su parte el artículo 151 describe las lesiones leves al referir: Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año. Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años. Se considera lesión psicológica leve, aquella que provoca daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión. Procederé a realizar el respectivo análisis de tipicidad Sujeto activo: El sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo solo las personas físicas. La sujeta activa de este tipo penal es indeterminada, puede ser hombre o mujer; pero en el caso

concreto observamos que fue la adolescente *****. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, solamente puede ser en este tipo de delitos una persona física. El sujeto pasivo que exige el tipo penal de Lesiones es indeterminado, puede ser hombre o mujer, niño, niña, adolescente o persona adulta, en este caso es la señora *****. Bien jurídico: La conducta cometida por la adolescente ***** lesionó el bien jurídico protegido en la norma penal que en este caso es la incolumidad de las personas en su integridad física o psíquica, la acción realizada por la adolescente en la víctima provocó un daño en su integridad física las que fueron descrita por la médico forense en su declaración. El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de parte de esa estructura (quitar una uña), destrucción de tejidos (cortar la piel), cambio de conformaciones (anudamiento de músculos) o de pigmentaciones (manchas en el cuerpo sin destrucción de tejidos). No es necesario que redunde en un perjuicio estructural o funcional de la víctima. Se discute, sin embargo, si el daño, entendido en el sentido recién expuesto, para constituir la lesión del art. 151, tiene que recaer sobre partes de la estructura corporal "susceptibles de afectar la eficacia de la actividad vital", aunque no haya llegado efectivamente a afectarla; para quienes consideran que ése es un requisito necesario del concepto jurídico de daño en el cuerpo, no lo constituyen el corte de las partes que están "naturalmente destinadas a ser cortadas" (pelos, uñas), salvo que se trate de una extirpación o modificación que afecte a la esencia normal de esas partes (p.ej., extirpación del pelo por un procedimiento químico, arrancamiento de uñas) (Núñez). Pero otros no requieren tal calidad en las partes afectadas, de manera que cualquier modificación de ellas (p.ej., el corte del pelo), constituye lesión. En realidad,

la discusión parece ociosa, porque cualquier parte del cuerpo desempeña una actividad vital (el pelo cubre y protege, las uñas facilitan la aprehensión), con lo cual el corte de esos elementos, aunque su corrección temporal sea conveniente, constituye lesión, sin perjuicio de que la acción pueda integrar otros delitos y hasta ser consumida por ellos (p.ej., las vejaciones en los delitos contra la libertad). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí sí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menor, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente; no constituye lesión, por consiguiente, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional (salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo). El equilibrio funcional protegido es tanto el puramente orgánico como el de las funciones psíquicas; puede verse disminuido tanto con relación al funcionamiento general, como con relación a determinadas funciones exclusivamente, sea por anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a raíz de la lesión. El desequilibrio funcional puede presentarse como enfermedad, o sea, como proceso patológico en curso o como simple debilitamiento que no asuma esa característica; puede hasta asumir la forma de sensaciones molestas (náuseas, dolor, calor, frío), aunque en este último caso parte de la doctrina requiere que se trate de una situación funcional de cierta duración, porque considera que una simple percepción desagradable no basta para menoscabar la salud como estado de equilibrio (Merkel, Soler, Fontán Balestra), al paso que otros piensan que hasta la sensación pasajera de malestar o molestia constituye lesión (Núñez trae el ejemplo del dolor que sufre aquél a quien se le tuerce un brazo mientras se lo mantiene en esa

postura, pero que cesa al permitírsele que recupere la normal). Pero si las sensaciones de malestar o molestia pueden, por sí mismas, constituir un daño en la salud, no es necesario que estén presentes en otros casos de desequilibrio para que el daño en la salud tenga carácter típico; coinciden los autores en que la lesión existe igualmente aunque no cause dolor (p.ej., lesiones inferidas a quien está afectado de total insensibilidad) y aun puede existir creando estados de plenitud donde todo malestar físico está ausente (p.ej., administración de narcóticos que afectan el equilibrio psíquico creando sensaciones de euforia o bienestar). Normalmente, ambas hipótesis aparecerán conjuntamente: el daño en la salud será ocasionado por un daño en el cuerpo; pero también es posible que eso no ocurra, sino que, como vimos, se dé un daño en el cuerpo que no afecte al equilibrio funcional, o un daño en la salud que no sea consecuencia de un daño estructural en el cuerpo. Cualquier medio que en el proceso causal se muestre como productor del daño puede ser empleado por el agente, en este caso fue por medio de golpes con sus manos. Queda comprendido, pues, todo medio físico, sea que importe la utilización de un instrumento, o solamente la del cuerpo del agente, aunque no implique un contacto físico directo con el cuerpo de la víctima (p.ej., contagiar la enfermedad que sufre el agente, utilizando elementos personales que después usará aquélla). Es un delito de comisión que se consumo por medio de una actividad del sujeto activo. Elemento subjetivo: Así mismo valoro en este apartado que la conducta de la adolescente fue dolosa al ajustar su voluntad al conocimiento de la concurrencia de los elementos del tipo penal realizado, lo cual se deduce de la forma de ejecución del hecho pues es evidente que había antecedentes de relaciones humanas deterioradas y conllevó a agredir a la víctima provocando consecuencia en la salud física de la señora

***** la adolescente sabía que su conducta era constitutiva de lesiones porque aprovecho el momento y lugar adecuado para ejecutar las lesiones, lo cual indica que sólo se pudo cometer a través de la voluntad directa del adolescente acusado dirigida a la vulneración de la esfera de reserva que implica la integridad física de la víctima. Análisis de antijuridicidad: En lo que al Derecho Penal se refiere, una conducta podrá tacharse de antijurídica cuando sea contraria a las normas que rigen en ese sector del ordenamiento, y que, en general tienen naturaleza prohibitiva. El carácter prohibido de una norma deriva de la confluencia de dos requisitos, uno de signo positivo: la concordancia con el supuesto de hecho típico (tipicidad), y otro de signo negativo: la ausencia de causas de justificación. Considero que la conducta realizada por la adolescente es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de cualquier ciudadano, conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que disponen el derecho de las personas a que se respete su integridad física y psíquica, así como su dignidad y el derecho a no ser víctimas de violencia física de cualquier tipo. Así, la conducta de la acusada es antijurídica porque se opone al ordenamiento jurídico y además porque no está autorizada por ninguna causa de justificación. Análisis de culpabilidad: Es el último elemento de la estructura del delito en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica. En este sentido el artículo 9 del Código Penal establece que no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la

menor culpabilidad. Los elementos de la culpabilidad son la capacidad de comprensión y la capacidad de motivación. Esta última se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico, es decir imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se entiende como la capacidad de comprender la ilicitud de un acto y de obrar de acuerdo a su comprensión quien carece de esta capacidad por no tener la madurez suficiente o sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable. En este caso la conducta de la acusada demuestra que contaba con esa capacidad, porque no presentaba ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria que le impidieran motivarse conforme esa comprensión, esto quedó demostrado con el estudio psicosocial realizado a la adolescente. Por todo lo antes expresado considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es una acción típica, antijurídica y culpable, atribuible a ***** en calidad de autora ya que de manera directa procedió a realizar los actos ejecutivos descritos en la norma penal, se observó la ejecución del hecho mediante la realización del verbo típico. Finalmente concluyo que la conducta fue consumada porque se realizó completamente la acción típica nuclear.

Habiendo analizados los requisitos del tipo penal y encontrado a ***** responsable del delito de Lesiones Leves, con relación a la medida que debe imponerse a los adolescentes, el artículo 128 establece que el proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo se debe

procurar la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, en el caso examinado quedo plenamente demostrada la responsabilidad por lo que atendiendo el delito, el bien jurídico y a las circunstancias específicas del caso, procurando tomar la medida que menos afecte el desarrollo del adolescente y considerando la petición de las partes sobre todo del órgano acusador es que encuentro meritorio imponer medidas no privativas de libertad. En el mismo sentido, debemos de tomar en consideración y analizar frente al caso concreto las recomendaciones contenidas en la observación general número diez actualizada por la observación general número veinticuatro, por parte del Comité Internacional de los derechos del Niño, quienes son los encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y quien emite recomendaciones u observaciones a los Estados con tal fin, en este caso se recomienda, entre otros temas, que el sistema de justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia medidas socioeducativas y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad. El comité recuerda también la disposición del artículo 40 de la Convención en su párrafo uno que dice que es importante promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva, asimismo no puedo dejar pasar por alto lo establecido en las reglas de Beijing en su regla 17 al establecer los principios que debo de tomar en consideración al momento de decidir la sanción a imponer “:La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; sólo se

impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;” como podemos observar considero que la respuesta al delito en este caso podría darse mediante una serie de medidas. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el interés superior del adolescente dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia que estatuyen que en todas las medidas, incluso las de orden jurisdiccionales que adopten las autoridades se atenderá el interés superior del adolescente, tomando en consideración el artículo 142 del mismo cuerpo de Ley, la privación de libertad será la última medida a la que deberá recurrirse cuando sea imposible la aplicación de cualquier otra medida. En este caso atendiendo las modalidades del caso procedo a imponer la medida más idónea, de conformidad con el artículo 193 el que me faculta como autoridad judicial a imponer medidas de manera simultánea, sucesiva o alternativa y el artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socio educativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de diez meses, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; en este caso el no podrá vivir cerca de la víctima, en caso de que la víctima no viva en el domicilio que tiene establecido en este expediente judicial la adolescente podrá mantenerse en la casa actual. b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo

formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado.

A lo largo de este juicio pude haber visto como las partes estuvieron defendiendo sus posiciones para lograr su cometido, sin embargo he de llamar la atención al representante del Ministerio Público y la abogada defensora que penosamente estuvieron emitiendo opiniones fuera de lugar o gestos irrespetuosos entre sí llegando a faltar el respeto a cada uno de ustedes, a este tribunal, pero sobre todo a las partes que ambos representaban, fue notoria las llamadas de atención hechas por la autoridad durante todo el juicio y las cuales están contenidas en el acta misma, desde frases como “teoría absurda de la defensa” “incorporar hechos que no fueron probados” “deslealtad procesal” entre otras, llamo la atención estableciendo que en las sucesivas audiencias de juicio de otros procesos no se permitirán ningún tipo de falta de respeto, pues para defender un caso como fiscal o como defensa no es necesario ofenderse ni hacer burlas de las posiciones como lo hicieron, sino me veré en la penosa situación de notificar al Consejo el proceder de ustedes como abogados litigantes independientemente de su función y de la institución a la que pertenecen.

SOBRE EL RESARCIMIENTO

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder” establece en cuanto al

resarcimiento que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Sobre la Indemnización, señala que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización. Asistencia: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, sicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Por su parte los artículos 114 y 115 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obligue a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o civil siguiendo los procedimientos correspondientes. La responsabilidad comprende la restitución; la reparación de los daños materiales o morales; o la indemnización de perjuicios. Por su parte la Ley 287 estableció en su artículo 139 el derecho de la víctima de ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad de conformidad al

procedimiento dispuesto en Código Procesal Penal, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. De lo acotado anteriormente en vinculación directa con el principio acusatorio que prescribe que la función de juzgar es distinta a la de perseguir e investigar los ilícitos penales; así mismo retomando que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha institución representa a la víctima en los procesos penales; resulta indispensable para que esta autoridad se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el delito, que la parte acusadora, en este caso la fiscal, formulara una pretensión de reparación a fin de que esta autoridad judicial tuviese un parámetro para tasar la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. Por lo que dejo a la víctima o sus representantes la opción de ejercer la acción civil en sede penal o acudir a la vía civil como preceptúa la norma procesal penal.

DECISION

POR TANTO: en base a las consideraciones antes referidas y los artículos 24, 25, 26, 27, 33, 34, 35, 36 y 46 de la Constitución Política, artículos 10, 95, 98, 101, 124, 128, 151, 155 inciso1, 157, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 180, 181, 193, 194, 195 inciso, a3, b2, b4, 203, 233 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niños, reglas 2.2, 7.1, 13.1, 13.2, 16.1, 17.1 de las Reglas de Beijing, 38, 47, 48, 49 de las Reglas de la Habana y reglas 9.4, 11.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, de las Reglas de Tokio, los artículos 116, 210, 288, 307 y 308 del Código Procesal Penal, artículo 150 y 151 del Código Penal, y por la autoridad que me dan las

leyes de la República de Nicaragua, RESUELVO: I) Que la adolescente ***** ES RESPONSABLE PENALMENTE POR LO QUE HACE DEL DELITO DE LESIONES LEVES EN PERJUICIO DE *****. II) Ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socio educativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de diez meses, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; en este caso el no podrá vivir cerca de la víctima, en caso de que la víctima no viva en el domicilio que tiene establecido en este expediente judicial la adolescente podrá mantenerse en la casa actual. b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. III) Póngase en conocimiento de esta sentencia a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes. IV) Recuérdese el derecho que le asiste a las partes Apelar de esta sentencia, en el término legal. COPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTRÉGUESE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

Msc. Roger Antonio Sánchez Báez

Juez Primero Distrito Penal de Adolescentes de Managua

Licda. Scarlett García Guevara

Secretaria Judicial

NOVIEMBRE 2023



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas



ADePRA
Asociación Civil de la Defensa Pública
de la República Argentina